



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) Septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-002-2019-00249-00
Demandante	Joe Valiente Negrete
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Auto Interlocutorio No.	511
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada, de las pruebas y Traslado para Alegatos

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)



Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas fuera del texto original).

2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas en el proceso.

La Parte demandante: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, apreciadas en el acápite de pruebas, visibles en la demanda digitalizada, así:

- Derecho de petición presentado por el señor JOE VALIENTE NEGRETE, el día 31 de AGOSTO de 2018 ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Visto a folios 12 al 14 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"
- Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, mediante el cual el Director Seccional de la Rama Judicial, negó la solicitud de la accionante, visto a folios 16 a 18 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"
- Notificación personal con fecha del 30 de enero de 2019, de la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, la cual daba respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor JOE VALIENTE NEGRETE, visto a folio 19 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"
- Recurso de apelación del 07 de febrero de 2019, interpuesto contra la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, expedido por el Director Seccional de la Rama Judicial, visto a folios 20 a 21 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"
- Derecho de petición presentado por el señor JOE VALIENTE NEGRETE, a través de apoderado, el día 31 de AGOSTO de 2018 ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial, mediante el cual solicitó constancia del tiempo de servicio y funciones y cargos desempeñados por el señor Joe Violente Negrete, dentro de la Rama Judicial, incluyendo certificados de sueldos, factores salariales, primas, vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, cesantías interés de sentía, aportes en seguridad social en salud y pensión y demás emolumentos percibidos desde el 1ro de enero del año 2013, hasta la fecha de certificación, además solicita que se indique bajo qué régimen salarial y prestaciones que



en la que se encuentra el accionante. Visto a folios 22 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"

- Certificado laboral de fecha 08 de abril de 2019 expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en el cual indica que el señor, JOE VALIENTE NEGRETE, labora en PROPIEDAD en calidad de JUEZ DE CIRCUITO del despacho JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CARTAGENA, Vinculada a la Rama Judicial desde el 04 de junio de 2009 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de JUEZ MINICIPAL DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, indicando también que se encuentra en el régimen salarial acogido. Asimismo, señalan las sumas de dineros percibidos por el actor por concepto de bonificación judicial, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios de los años 2013 a 2019, visto a folios 24-25 del archivo "01demanda.pdf"
- Certificado de no conciliación extrajudicial ante en el Ministerio Público, expedida por el Procurador 175 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 18 de octubre de 2019, visto a folios 26 a 27 del expediente digitalizado archivo "01demanda.pdf"

Parte demandada: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda, apreciadas en el acápite de pruebas, visibles, así:

- Derecho de petición presentado por el señor JOE VALIENTE NEGRETE, el día 31 de AGOSTO de 2018 ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Visto a folios 20 al 24 del expediente digitalizado archivo "18_Contestación demandada.pdf".
- Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, mediante el cual el Director Seccional de la Rama Judicial, negó la solicitud de la accionante, visto a folios 30 a 32 del expediente digitalizado archivo "18_Contestación demandada.pdf".
- Notificación personal con fecha del 30 de enero de 2019, de la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, la cual daba respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor JOE VALIENTE NEGRETE, visto a folio 34 del expediente digitalizado archivo "18_Contestación demandada.pdf".





- Recurso de apelación del 07 de febrero de 2019, interpuesto contra la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, expedido por el Director Seccional de la Rama Judicial, visto a folios 38 a 40 del expediente digitalizado archivo “18_Contestación demandada.pdf”.
- Certificado laboral de fecha 28 de enero de 2019 expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en el cual indica que el señor, JOE VALIENTE NEGRETE, labora en PROPIEDAD en calidad de JUEZ DE CIRCUITO del despacho JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CARTAGENA, Vinculada a la Rama Judicial desde el 04 de junio de 2009 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de JUEZ MINICIPAL DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, visto a folio 28 del expediente digitalizado archivo “18_Contestación demandada.pdf”.

En ese orden de ideas, el Despacho, concluye, que las pruebas documentales aquí relacionadas y valoradas, se encuentran incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades procesales consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, esto es, con la presentación de la demanda y subsanación de la misma, por lo tanto, siendo estas pertinentes, conducentes y útiles son suficientes para proferir Sentencia de fondo.

2.2. Decisión sobre las pruebas documentales solicitadas

En materia contencioso administrativo, lo concerniente a la valoración y práctica de pruebas se encuentra contenido en los artículos 211 y 212 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro de los cuales, expresan que lo no regulado en este código, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso); así nos encontramos con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Entonces, para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad, para ello, El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015, ha definido tales requisitos así:

“La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.



SC5780-1-9





Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”¹

En efecto, para el decreto o práctica de una prueba es necesario verificar su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La utilidad tiene que ver con que el hecho que se pretenda demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditado con otra.

Pues bien, el Despacho precisa que la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada, para que remita al proceso copia autentica de la hoja de vida del señor JOE VALIENTE NEGRETE, donde consten los cargos ocupados por esta y el salario devengado, dineros pagados por concepto de bonificación judicial y liquidación de prestaciones sociales, desde la fecha de su vinculación a la Rama Judicial y a qué Régimen pertenece.

Para esta judicatura, la prueba documental solicitada por la parte demandante se **NEGARÁ** por inútil, en razón a que el hecho que se pretende probar se encuentra acreditado por otros medios de prueba que ya reposan en el expediente, tales como:

- Certificado laboral de fecha 08 de abril de 2019 expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en el cual indica que el señor, JOE VALIENTE NEGRETE, labora en PROPIEDAD en calidad de JUEZ DE CIRCUITO del despacho JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CARTAGENA, Vinculada a la Rama Judicial desde el 04 de junio de 2009 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de JUEZ MINICIPAL DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, indicando también que se encuentra en el régimen salarial acogido. Asimismo, señalan las sumas de dineros percibidos por el actor por concepto de bonificación judicial, prima de navidad, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios de los años 2013 a 2019, visto a folios 24-25 del archivo “01demanda.pdf”
- Certificado laboral de fecha 28 de enero de 2019 expedido por el Coordinador de Asuntos Laborales del Área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cartagena, en el cual indica que el señor, JOE VALIENTE NEGRETE, labora en PROPIEDAD en calidad de JUEZ DE CIRCUITO del despacho JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CARTAGENA, Vinculada a la Rama Judicial desde el 04 de junio de 2009 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de JUEZ MINICIPAL DEL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, visto a folio 28 del expediente digitalizado archivo “18_Contestación demandada.pdf”.

¹ Consejo Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Magistrado Sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 20 de mayo de 2015. Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101.



SC5780-1-9





Así pues, el Despacho, concluye, que las pruebas documentales aquí relacionadas, valoradas y objeto de pronunciamiento, son pertinentes, conducentes y útiles; suficientes para proferir Sentencia de fondo.

2.3. Fijación del Litigio u objeto de controversia.

La parte demandante, con la demanda, afirma en sus hechos que, actualmente ocupa el cargo de JUEZ MUNICIPAL EN EL JUZGADO 13 PENAL DE CONOCIMINETO MUNICIPAL DE CARTAGENA, desde el 12 de DICIEMBRE del año 2011, siendo beneficiario de la Bonificación Judicial creada mediante el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013, expresando su inconformidad por la expresión contenida en el artículo 4° del Decreto 0383 de 2013, “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud*”. Por ello presentó ante la entidad demandada reclamación administrativa, solicitando se le reconociera que la Bonificación Judicial constituye factor salarial para la liquidación de las demás prestaciones sociales, siendo resuelta desfavorablemente por la entidad demandada mediante Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, suscrito por el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO Director Seccional de la Rama Judicial, violando los tratados internacionales, la constitución política y leyes legales y estatutarias y reglamentarias.

La parte demandada, con su contestación, sobre los hechos, se atiene a lo que resulte probado mediante las pruebas documentales que soportan lo dicho por el demandante y agrega que no es cierto que la entidad demandada haya violado las normas de carácter constitucional y legales al expedir la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, porque lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013 y demás normas posteriores que regulan el tema, van en concordancia, con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se fija el régimen salarial de todos los servidores públicos del país.

Entonces, conforme a los hechos de la demanda y repuesta dada por la entidad demandada sobre los mismos, el Despacho fija el presente litigio en los siguientes términos:

- a) *¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*
- b) *Como consecuencia de lo anterior, ¿Es procedente declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCAR19-89 del 29 de enero de 2019, expedido por el Director Seccional de la Rama*





Judicial de Cartagena, por medio del cual da respuesta de fondo a la petición presentada por la parte Actora el día 09 de marzo de 2018 y niega dicha solicitud; y, del Acto Ficto Negativo producto de haber resuelto el recurso de apelación presentado contra el Acto inicial, en consecuencia se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?

2.4. Procedencia de la sentencia anticipada

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

Por ello, para el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tales como:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda y, los argumentos de la defensa con su contestación.
- b) No se haya necesario practicar otras pruebas distintas a las ya aportadas con la demanda, su subsanación y, contestación.
- c) De la demanda se advierte que no se solicitaron más prácticas de pruebas, teniendo como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, y por su parte, la entidad accionada tampoco solicito la práctica de otras pruebas teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la Contestación.
- d) A su vez, las pruebas documentales aquí valoradas y reconocidas, no se formularon tacha o desconocimiento de las mismas por las partes.

En línea de lo anterior, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente en el asunto que nos ocupa; en atención a que se trata de un asunto de pleno derecho, se tienen pruebas documentales; sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado para tomar una decisión de fondo.

2.5. Traslado de Alegatos de Conclusión



SC5780-1-9





Dispone el parágrafo del Artículo 182 A adicionado L. 2080/2021, que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará Sentencia Anticipada.

Luego entonces, dentro del presente proveído se encuentra explicado los motivos por los cuales esta judicatura proferirá Sentencia Anticipada en el proceso de la referencia, siendo lógico correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad del acto enjuiciado, si a bien lo tiene. Vencido este plazo, este Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Por la Secretaría del Juzgado Permanente, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a), b), c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su subsanación y, la contestación de la misma; de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA, las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: NEGAR por inútil la prueba documental solicitada por la parte demandante, consistente en Oficiar a la Nación – Rama Judicial, para que remita la historia laboral, salarial y prestacional actualizada del señor JOE VALIENTE NEGRETE, por las razones expuestas en este proveído.



QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo del **Juzgado Permanente:** admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Por la Secretaría, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOVENO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena que, una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido el término de traslado para presentar alegatos y concepto del Ministerio Público, haga el ingreso al Despacho Transitorio para continuar con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dc70252574dbf0e011ff1489cfa84ec1c4777e1a5dc137c853e30aca99703e**

Documento generado en 08/09/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>